

	RESOLUCION DTC N° 1 5 8 8 . NOV 2 6 NOV 2018 "Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción al señor TEOFILO CALDERON OLARTE, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.117.496.415 expedida en Florencia, Caquetá y se dictan otras disposiciones"	  <small>ISO 9001</small> <small>CO-SC-468-1</small>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONÍA, en uso de sus facultades Constitucionales, Legales, y especialmente las conferidas en los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia; Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Acuerdo N° 002 del 2005 de CORPOAMAZONÍA,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 002 del 02 de febrero de 2005, el Consejo Directivo de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA, CORPOAMAZONIA, desconcentró en la Dirección Territorial del Caquetá la facultad de aplicar las normas relativas a las sanciones y medidas de policía de competencia de la Corporación, de conformidad con lo previsto en el título XII de la ley 99 de 1993 y sus normas reglamentarias.

Que en virtud del numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, CORPOAMAZONÍA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el Sur de la Amazonía y en cumplimiento del numeral 17 del mismo artículo, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.




Que agotado el proceso hasta esta instancia y valoradas las actuaciones del investigador y al no haber encontrado nulidades que invalide lo actuado, entra el Despacho a poner fin al proceso sancionatorio No. PS-06-18-001-CVR-157-15, para lo cual se procede así:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que mediante informe de decomiso de productos forestales, y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0074131 de fecha 07 de octubre de 2015, la Policía Nacional del Municipio de Florencia Caquetá, pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA el decomiso Preventivo de UN (01) BULTO DE CARBON VEGETAL, en regular estado, el cual era movilizado por el señor TEOFILO CALDERON OLARTE, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.117.496.415.

Que allegada el acta mencionada, este Despacho ordena a la contratista ADELA INES GIL CONTRERAS, realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-001-413-2015 de fecha 12 de noviembre de 2015, donde consta el decomiso preventivo de UN (01) BULTO DE CARBON, en buen estado.

Que posteriormente, se elabora Acta de Avalúo AAP-DTC-001-410-2015 de fecha 12 de noviembre de 2015, realizada por la contratista ADELA INES GIL CONTRERAS, donde consta que la especie decomisada corresponde a: UN (01) BULTO DE CARBON, en buen estado, avaluado en la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000) M/CTE.

	RESOLUCION DTC N° 1585 - 26 NOV 2018 "Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción al señor TEOFILO CALDERON OLARTE, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.117.496.415 expedida en Florencia, Caquetá y se dictan otras disposiciones"	  <small>ISO 9001</small> <small>CO-SC-4668-1</small>
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

Que se allega igualmente concepto técnico No. 0934 del 12 de noviembre de 2015, emitido por la contratista ADELA INES GIL CONTRERAS.

Que CORPOAMAZONIA avoca conocimiento de la investigación administrativa, radicada bajo el número PS-06-18-001-CVR-157-15 y mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 157-2018, "Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formulan cargos contra un presunto infractor y se dictan otras disposiciones".

Que se notificó mediante aviso fijado el día 18 de mayo al 24 de Mayo del año 2017 en la página web de la corporación, quedando notificado al día siguiente de la desfijación del mismo, es decir, el día 25 de Mayo de 2017, del auto de apertura y formulación de cargos DTC OJ N° 157-2015, TEOFILO CALDERON OLARTE titular de la cedula de ciudadanía No. 1.117.496.415 de Florencia Caqueta.

II. DESCARGOS

Que el día 05 de junio de 2017, venció en silencio el término que tenía el investigado para contestar los cargos formulados por haber sido notificado por aviso el día 25 de mayo del 2018.

Que mediante Auto de Trámite N° 0254 del 13 de noviembre de 2018, se cierra la etapa probatoria por no existir pruebas adicionales para ordenar oficiosamente, y se designa a la contratista PAOLA ANDREA PARRA DUSSAN, para que emita el informe técnico de que trata el artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015, donde se determine claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción.




Que para decidir el presente proceso sancionatorio se tienen las siguientes pruebas:

III. DEL MATERIAL PROBATORIO

Documentales

1. Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0074131 de fecha 07 de octubre de 2015.
2. Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre ADE-DTC-001-413-2015 de fecha 12 de noviembre de 2015.
3. Acta de Avalúo y estado actual de productos de Fauna y/o Flora Silvestre AAP-DTC-001-410-2015 de fecha 12 de noviembre de 2015.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jimenez Cordoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Liliana Jimenez Cordoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 1 505 2-6 NOV 2018 "Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción al señor TEOFILO CALDERON OLARTE, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.117.496.415 expedida en Florencia, Caquetá y se dictan otras disposiciones"	 
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

4. Concepto técnico No. 0934 de fecha 12 de noviembre de 2015.
5. Auto de apertura No.157 del 23 noviembre 2015
6. Informe técnico del 21 de noviembre 2018

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. En su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano; en su artículo 80, establece como deber del Estado la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95; establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que en ese sentido, las normas ambientales violadas son:
 El artículo 223 del Decreto 2811 de 1974 Código de los Recursos Naturales Renovables, el cual establece:




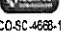
"Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso".

Que el artículo 223 del Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente establece: *"Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso"*

Que el artículo 224 ibídem, señala: *"Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, (...)"*

Que el artículo 225 y 226 de la citada norma, estipula el concepto de las empresas forestales y de las empresas forestales integradas. A su turno, el artículo 227 del Decreto 2811 de 1974 establece que *"Toda empresa forestal deberá obtener permiso."*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jimenez Cordoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Liliana Jimenez Cordoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 1505 - 26 NOV 2018 "Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción al señor TEOFILO CALDERON OLARTE, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.117.496.415 expedida en Florencia, Caquetá y se dictan otras disposiciones"	   CO-SC-4688-1
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Version: 1.0 - 2015

Que la Ley 1377 de 2010, reglamenta la actividad de reforestación comercial, y señala en su artículo 2º la definición de actividad forestal con fines comerciales, preceptuando: "Es el cultivo de especies arbóreas de cualquier tamaño originado por la intervención directa del hombre con fines comerciales o industriales y que está en condiciones de producir madera, productos forestales no maderables y subproductos, en el ámbito definido en el artículo 1º de esta ley"

Que el artículo 4º ibídem, establece que todo cultivo forestal o sistema agroforestal con fines comerciales deberá estar registrado ante la autoridad competente.

Que para la producción del subproducto forestal "CARBÓN" se debe talar un producto forestal (madera), quemar, y controlar las emisiones atmosféricas a cielo abierto, para lo cual dicha actividad debe realizarse en plantaciones forestales dendroenergéticas que tenga registro por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y permiso de emisiones atmosféricas por parte de la autoridad ambiental competente.

Que de conformidad con lo dispuesto en el título XII de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 135 del Decreto-Ley 2150 de 1995, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a las Corporaciones y a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, imponer las sanciones y medidas preventivas de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, subrogado por el artículo 66 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, quedando vigente las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.




V. RAZONES DE LA DECISIÓN

Que considera la Territorial Caquetá, luego de apreciar y valorar las pruebas consignadas dentro de la instancia procesal por los hechos antes mencionados, que, dentro del plenario que se respetaron las garantías constitucionales y procesales, en especial la aplicación del principio de legalidad, el ejercicio al derecho a la defensa y el debido proceso de los implicados.

Que teniendo en cuenta que el material probatorio obrante en el expediente administrativo sancionatorio ambiental seguido en contra del señor TEOFILO CALDERON, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.117.496.415 expedida en Florencia, Caquetá, por aprovechamiento ilegal de Carbón Vegetal, es suficiente para atribuir responsabilidad administrativa en materia ambiental, esta Corporación considera que se ha infringido la normatividad ambiental por parte de la investigada.

Que en ese orden de ideas, y con base en el acervo probatorio que obra dentro del sub lite, se encuentra suficientemente probado que efectivamente la investigada con su actuar cometió una infracción ambiental.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jimenez Cordoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Liliana Jimenez Cordoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 1 5 8 5 26 NOV 2018 "Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción al señor TEOFILO CALDERON OLARTE, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.117.496.415 expedida en Florencia, Caquetá y se dictan otras disposiciones"	 
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040		Versión: 1.0 - 2015

VI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que para establecer la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, previo procedimiento reglamentado por la misma ley, es por esto que el Gobierno Nacional en relación con la dosificación de la sanción expidió el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución N° 2086 de 2010 a fin de establecer los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 ibídem.

Que en aras de dar cumplimiento al precepto aludido, se requirió establecer con claridad los criterios que permiten al operador jurídico imponer las sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1333 de 2009. Es por esto que con base en los criterios establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, el profesional contratista PAOLA ANDREA PARRA DUSSAN, emite informe técnico de fecha 21 de Noviembre de 2018, conceptuando:

RECOMIENDA:

PRIMERO: Imponer la sanción de Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. Como lo estipula el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 del 2015 y de esta manera la Autoridad Ambiental podrá disponer de los bienes decomisados contemplados en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 del 2009.

SEGUNDO: Se recomienda a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, no imponer sanción económica al señor TEÓFILO CALDERÓN OLARTE, teniendo en cuenta su capacidad socioeconómica de acuerdo a la consulta en las bases de datos del Sisbén y ADRES (antiguo FOSYGA).




TERCERO: Comunicar el presente informe técnico a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, con el propósito de que se constituya en fundamento técnico del acto administrativo del fallo final del proceso administrativo sancionatorio ambiental según PS-06-18-001-CVR-157-15.

Que en mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar como infractor ambiental al señor TEOFILO CALDERON OLARTE, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.117.496.415 expedida en Florencia, Caquetá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído administrativo.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jimenez Cordoba	Contratista Oficina Juridica DTC	
Elaboró:	Liliana Jimenez Cordoba	Contratista Oficina Juridica DTC	

	RESOLUCION DTC N° 1 5 8 5 2 6 NOV 2018 "Por la cual se declara una infracción ambiental, se impone una sanción al señor TEOFILO CALDERON OLARTE, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.117.496.415 expedida en Florencia, Caquetá y se dictan otras disposiciones"	 
	<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>	
Código: F-CVR-040	Versión: 1.0 - 2015	

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción principal en contra del señor TEOFILO CALDERON OLARTE, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.117.496.415 expedida en Florencia, Caquetá el **DECOMISO DEFINITIVO** del subproducto forestal, correspondiente un (1) bultos de carbón vegetal en buen estado, avaluado en la suma de QUINCE MIL PESOS (\$15.000) M/CTE., y se determina que queda en las Instalaciones de CORPOAMAZONIA Territorial Caquetá, en la Ciudad de Florencia.

PARÁGRAFO 1: Dejar a disposición de la Dirección General de CORPOAMAZONIA el subproducto forestal.

ARTICULO TERCERO: Notificar el presente proveído al sujeto procesal, de acuerdo a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En firme la sanción impuesta, reportarla en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA; tal como lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 y reglamentado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, el cual deberá

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANGEL BARON CASTRO
 Director Territorial Caquetá

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Liliana Jimenez Cordoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Elaboró:	Liliana Jimenez Cordoba	Contratista Oficina Jurídica DTC	